



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00145</b> -00
<b>Asunto</b>	Incorpora notificación y requiere

Se incorpora al expediente la constancia del envío de la notificación personal remitida y dirigida al demandado; sin embargo, previo a que esta sea estudiada, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba de que los correos a los que se remitió la notificación personal son del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup> de la Corte Constitucional.

Lo anterior, se exige debido a que la prueba allegada del intercambio de correos no proviene de una persona sobre la cual se pueda acreditar que conoce la información personal del demandado, misma que se esta informando y aportando al proceso como evidencia. Además, la imagen allegada donde se relaciona el correo del demandado y que proviene del sistema de información de la parte demandante no es visible. En tal sentido, deberá aportarse una prueba diferente o una nueva imagen donde conste el correo del demandado y cuya resolución permita visualizar el correo que allí se consagró.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". "En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

Código de verificación: **8084306daf984c6b8753db99cb273d03b5ecf9311d4f8090c1be0e88d5dbd25e**  
Documento generado en 23/06/2021 03:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**